

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado No. 2021-0249.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 553

FELIPE CARDONA MARÍN, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ para obtener el pago de unas sumas de dinero que fueron transadas por concepto de unos créditos laborales.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El contrato de transacción laboral presentado como base del recaudo ejecutivo, suscrito entre FELIPE CARDONA MARÍN y SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ, indica lo siguiente:

"PRIMERA: Entre las personas anteriormente mencionadas existido un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 10 de octubre del año 2017 y hasta el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDA: El anterior Contrato de trabajo fue dado por terminado por el señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ de forma unilateral.

TERCERA: El señor FELIPE CARDONA MARIN, prestaba sus servicios personales a la sociedad la firma de abogados "MEDICOS & ABOGADOS"

en la ciudad de Manizales (Caldas).

CUARTA: Fruto de esta relación contractual, existen acreencias laborales, que a la fecha no han sido canceladas por el empleador.

QUINTO: LAS PARTES quieren precaver cualquier litigio eventual o futuro derivado de las relaciones laborales que se celebraron, y con el objeto que el contrato de trabajo verbal término indefinido, pueda concluirse por las partes, y frente a la que la ley permite transar las partes han acordado de mutuo acuerdo celebrar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ entregará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.00) al señor FELIPE CARDONA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.832.

SEGUNDA: FORMA DE PAGO. El dinero será pagado de la siguiente manera:

- **20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 31 de marzo de 2020.**
- **20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 30 de diciembre de 2020.**
- **20 millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000 m/cte) el día 30 de marzo de 2021.**

TERCERA: CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas aquí pactadas, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales establecidos para ello.

CUARTA: CLÁUSULA PENAL. Las partes de común acuerdo estipulan una sanción del valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), para la parte que no cumpla con el presente contrato de transacción, sin perjuicio de que lleve a cabo el efecto de ésta.

QUINTA: Las partes se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión al contrato de trabajo celebrado entre ellas, y que de común acuerdo ponen fin a las relaciones laborales que se venían desarrollando, con ocasión del contrato.

El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo...”

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), correspondientes a la obligación contenida en el contrato de transacción y por los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; asimismo, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) por concepto de la cláusula penal, más los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.."*

Por su parte el artículo 100 del C.P.T y S.S., indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...."

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas, las de fondo, exigen que del documento se derive una "obligación clara, expresa y exigible" a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

La obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Es clara cuando, además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación de cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Y es exigible cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior la solicitud de ejecución que no cumpla con los anteriores requisitos, no cuenta con la vocación para ser reclamada por la vía ejecutiva, como quiera que carecería de mérito ejecutivo, lo que imposibilita emitir una orden de pago.

En el presente caso se tiene que como recaudo ejecutivo fue presentado un contrato de transacción, celebrado el 19 de febrero de 2020, mediante el cual el ejecutado se comprometió a pagar al demandante la suma de \$60.000.000.00, en cuotas de \$20.000.000.00, que serían pagadas en distintas calendas, iniciando el 31 de marzo de 2020 y terminando el 30 de marzo de 2021; suma de dinero que se corresponde al valor de las acreencias laborales que no fueron canceladas por el empleador, por una

relación laboral que se inició el 10 de octubre de 2017 y culminó el 19 de febrero de 2020.

En dicha transacción se pactó igualmente el pago de una clausula penal por valor de \$10.000.000.00 por el incumplimiento de lo allí pactado.

Es menester indicar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: "la transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica lo siguiente:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto nro. AL2786-2017, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, sobre la transacción expuso:

"En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...)".

Igualmente ese Alto Tribunal ha indicado respecto de la transacción laboral que: *"donde existen (sic) una serie de principios tutelares a favor de los trabajadores, como son los consagrados a través de los artículos 14 y 15 del C. S. del T., donde se dispone que las normas laborales son*

de orden público y sus derechos y prerrogativas son irrenunciables por regla general y que la transacción solo es válida, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, su aplicación es aún más restringida” (Autos de febrero 2/72 y febrero 10 de 1976, tomado de Régimen Laboral Colombiano, # 4980).

De igual manera, en sentencia del 4 de junio de 2008, radicado No 33086, manifestó que para que la transacción surta sus plenos efectos legales, basta que la manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles.

La noción de derecho cierto e indiscutible comporta, claro está, un componente adicional. No basta su consagración para que el derecho de que se trate tenga que ser considerado como cierto e indiscutible. Ello lo torna cierto, pero no necesariamente indiscutible. Los vocablos cierto e indiscutible no son sinónimos, ni implican repetición innecesaria de términos. Un derecho es cierto si está contemplado, como lo dice la Corte, en la ley o en un acuerdo individual o colectivo, pero no será indiscutible mientras no se conozcan, a través de los medios probatorios admitidos por la ley, las bases fácticas de las cuales depende su existencia en cabeza de su titular. En otras palabras, un derecho tiene la condición de cierto e indiscutible cuando concurren dos condiciones: la primera, que esté consagrado en la ley positiva o en un acuerdo individual o colectivo y, la segunda, que se tenga certeza de que se cumplen los supuestos de hecho exigidos para que aquel surja a la vida jurídica y no existan factores que lo extingan o enerven su nacimiento.

Frente a lo anterior entrará el despacho a analizar si la citada transacción cumple con los requisitos para que con base en ella se libere el mandamiento de pago solicitado.

No desconoce el despacho que el contrato suscrito entre las partes contiene un compromiso asumido por el ejecutado, consistente en pagar determinada suma de dinero, por cuotas, y en unos períodos determinados, pero dicho acuerdo para el despacho no reviste la

contundencia para ser considerado como un contrato de transacción.

En la cláusula primera se puntualizó que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 10 de octubre de 2017 y el 19 de febrero de 2020; en la segunda, se indicó que el contrato fue terminado por el señor Sergio Alberto Brand Ruiz de manera unilateral; en la cláusula tercera se indica que el ejecutante laboró para la sociedad "Médicos & Abogados"; en la cuarta se plasmó que existen acreencias laborales, que a esa fecha no habían sido canceladas por el empleador (sin indicar cuáles acreencias); en razón de lo anterior SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ se comprometió a pagar la suma de \$60.000.000.00, canceladas en cuotas de \$20.000.000.00, la primera el 31 de marzo de 2020 y la última el 30 de marzo de 2021.

Se estipuló igualmente en la cláusula cuarta que en caso de incumplimiento a lo acordado se pactaba una cláusula penal de \$10.000.000.00.

Desde el inicio los contratantes hicieron alusión a un contrato de trabajo a término indefinido que existió entre ellas, aunque la cláusula tercera se indicó que los servicios personales eran prestados en la firma de abogados "Médicos & Abogados", no obstante lo anterior se transaron las acreencias laborales que no habían sido canceladas por el empleador, indicándose que no es posible conciliar derechos inciertos y discutibles.

Aunado a lo anterior es de destacar que en el contrato no se especifica el salario devengado, ni cuáles son los emolumentos a cancelar, es decir, no se realiza una discriminación de las acreencias que están cubiertas con lo pactado, eso sí, respetando aquellos créditos no transigibles, lo que va en detrimento del requisito de "claridad" que la exige al título ejecutivo.

Además, es evidente que el contrato de transacción allegado, presuntamente fue elaborado con el fin de "prevenir cualquier litigio eventual o futuro derivado de las relaciones laborales que se celebraron", desprendiéndose del mismo que fue el ex empleador, la única parte dentro del referido acuerdo quien realizó concesiones, otorgando un rubro

económico distinto al que le hubiere correspondido cancelar si decidiese acudir a lo consagrado en la legislación sustantiva laboral, razones suficientes para que no pueda aceptarse dicho acuerdo, pues no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo por no reunir los requisitos del contrato de transacción, lo que lleva al Juzgado a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ y a favor de FELIPE CARDONA MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE AUTORIZA al doctor FELIPE CARDONA MARIN, quien es abogado en ejercicio, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de julio 27 de 2021.*

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

